

**LEY 6746 DE 29-4-1982 GACETA 84 ALCANCE 9 DEL 4-5-1982**

**CREA FONDO JUNTAS EDUCACIÓN Y ADMINISTRATIVAS OFICIALES**

ARTICULO 1º.- Créase un fondo para financiar las juntas de educación y las juntas administrativas de las instituciones de enseñanza oficial del país, dependientes del Ministerio de Educación Pública, y declárase de interés público todo lo relacionado con este fondo.

ARTICULO 2º.- El fondo estará constituido por el 5,25 % (\*) del total que se recaude, cada año, por concepto del impuesto sobre la renta, y por un aumento del 0.36%, distribuido entre los porcentajes de la tarifa progresiva de la propiedad inmueble, establecida en el artículo 24 de la ley del Impuesto Territorial, conforme a la siguiente escala:

Hasta ¢ 250.000 0.06% de aumento

Sobre el exceso de 250.000 a ¢ 500.000 0.08% de aumento

Sobre el exceso de 500.000 a 3.000.000 0.10% de aumento

Sobre el exceso de 3.000.000 a 0.12% de aumento

(\*) (Así reformado el monto del porcentaje de 4% a 5,25 % por el artículo 54 in fine de de la Ley de Presupuesto No.6963 de 31 de julio de 1984)

(Derogado tácitamente por los artículos 1º y 2º de la ley No.7552 de 2 de octubre de 1995, al disponer que las municipalidades destinarán un 10% de sus ingresos para subvencionar a las juntas de educación de su jurisdicción, por aplicación de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles No.7509 de 9 de mayo de 1995. La distribución de los ingresos se indicará en un reglamento que será emitido por el Poder Ejecutivo)

ARTICULO 3º.- La recaudación del fondo señalado en el artículo anterior, se hará por cuotas trimestrales vencida, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º.- El Ministerio de Hacienda depositará en el Banco Central el fondo correspondiente en en los plazos indicados en el artículo anterior. Con estos depósitos el Banco Central abrirá una cuenta especial denominada Fondo de las juntas de educación y juntas administrativas de las instituciones de enseñanza oficial del país, dependientes del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 5º.- La Tesorería Nacional, a través del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública girará, a las juntas de educación y a las juntas administrativas, la suma que corresponda a cada una de ellas.

ARTICULO 6º.- El Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, con la asesoría el Director de Planeamiento y Desarrollo Educativo del mismo Ministerio, distribuirá, anualmente, a más tardar en el mes de setiembre, el fondo a que se refiere el artículo 1º de esta ley, acatando las siguientes disposiciones y escalas: el sesenta por ciento a favor de las juntas de educación; el veinticinco por ciento a favor de las juntas administrativas; todo en forma proporcional a la matrícula de la respectiva institución de enseñanza. El diez por ciento será para subvencionar, adicionalmente, a las escuelas cuya matrícula inicial sea inferior a cien alumnos, y el cinco por ciento restante será para reserva, y se utilizará para subvencionar también, adicionalmente, a aquellas instituciones de enseñanza contempladas en esta ley, que inician sus labores educativas, o aquellas cuyas plantas físicas estén en muy mal estado o necesiten alguna instalación complementaria. Asimismo, corresponderá al Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, hacer la distribución de las subvenciones a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 4340 del 30 de mayo de 1969.

ARTICULO 7º.- De todas las subvenciones o rentas, o de los ingresos adicionales, que reciban las juntas de educación y las juntas administrativas del país, por disposición de esta ley, del Código de Educación y de otras leyes, provenientes del Estado o de rentas propias, las juntas deberán elaborar sus presupuestos someterlos a la aprobación del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 8º.- Las juntas de educación y las juntas administrativas, deberán invertir, preferentemente, las rentas o subvenciones que reciban de lo que dispone esta ley, en material didáctico, mobiliario y equipo, y materiales de oficina.

ARTICULO 9º.- El Ministerio de Educación Pública, podrá usar, como fondos de contrapartida, el 5% de reserva señalado en el artículo 6º de esta ley, para contratar empréstitos destinados a realizar los proyectos de inversión que le presenten las juntas de educación y las juntas administrativas.

ARTICULO 10.- Las rentas o subvenciones que por imperativo de la ley perciben actualmente las juntas de educación y las juntas administrativas, se mantendrán para el fin que fueron creadas.

ARTICULO 11.- Es deber de los responsables de las dependencias del Estado, proporcionar informes fidedignos para la ejecución de esta ley, conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 12.- El funcionario público que oculte información o proporcione datos falsos o incompletos referentes a esta ley, será sancionado de conformidad con lo que se establezca en el respectivo reglamento.

ARTICULO 13.- Esta ley es de orden público, forma parte de la legislación escolar, deroga cualquier disposición que se le oponga y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días después de su vigencia.

ARTICULO 14.- **Rige a partir de su publicación.**